000414/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“N., L. H. c/ U. T. S.A. s/ Enfermedad -Accidente” (Expte. 414 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada?, SEGUNDA: Caso afirmativo de lo anterior: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, TERCERA: ¿Es procedente la apelación de honorarios planteada por los letrados intervinientes por la parte actor?, y CUARTA: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 371.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados a conocimiento de esta alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada (fs. 351) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 342/348 y vta.), por el cual se hace lugar a la demanda entablada por el Sr. L. H. N., condenando a “U. T. S.A.” a que, en el plazo que fija, abone al actor la suma de $ 154.339, con más los accesorios fijados en el considerando respectivo, con costas.---------- A fs. 356, se presentan los Dres. M. C. P. y E. R. H., por sus derechos, e interponen recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios que se les fijara por estimarla baja.----------

------A fs. 362/364 luce agregado el informe previsto por el art. 62 de la ley 69.-----A fs. 365, se ordena correr traslado del mismo a la parte contraria, el que es evacuado por escrito obrante a fs. 366/368.----------

----I.- La parte demandada apelante expresa como fundamento de su recurso que el fallo tienen una severa deficiencia traducida en un menoscabo patrimonial para su parte, que habiendo logrado demostrar la sinrazón de la mayor parte de las pretensiones del actor resulta sin embargo alcanzada por una condena claramente incompatible con la posición procesal en que la coloca el propio fallo que cuestiona. Señala que la regla interpretativa “in dubio pro operario” no puede jugar con el alcance que le atribuye el a quo, ya que el juez civil en el ámbito sustantivo del derecho civil debe gobernarse con las normas del Código de la materia que no contempla en ninguno de sus artículos ni leyes reglamentarias, desequilibrios de ningún género, que lo habiliten a torcer la vara de la justicia a fin de compensar las desviaciones resultantes de otros factores, naturales o no. Efectúa citas doctrinal y jurisprudencial con trascripción pertinente al tema a lo que me remito. Expresa que no remedia el agravio que le causa el fallo la tibia compensación que intenta al modificar la fórmula utilizada para el cálculo del daño material, mediante el reconocimiento parcial de los emolumentos pagados por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo durante el año de

inactividad posterior al accidente. Tampoco queda claro, dice, cuál ha sido el criterio que ha guiado al juez sentenciante para castigar aún más el patrimonio de la empleadora con la determinación de un abultado monto por daño moral, lo que si queda claro –manifiesta- es que por esta vía la accionada sufre un nuevo menoscabo patrimonial, traducido en un agravamiento infundado de la indemnización a cuyo pago es condenada. Alude a que ha quedado demostrado que su parte ha observado puntualmente la provisión anual, de toda la indumentaria y accesorios de seguridad obligatorios, monitoreado todo ello por un profesional experto en seguridad e higiene del trabajo, de donde se sigue que la inobservancia de las previsiones sobre esta materia, jamás puede constituirse válidamente en fuente de las obligaciones resarcitorias que le impone el fallo apelado. Expresa que por el desgraciado hecho cuya autoría es propia del demandante al desplazarse con la acostumbrada displicencia sobre la maquinaria donde materializaba su débito laboral, con la mala fortuna de trastabillar sobre la escalera que lo conduce a la plataforma de atención del proceso del equipo, su parte sufre el fallo que la condena. Refiere que el adminículo adosado a la máquina donde se produce el infausto episodio que protagoniza en forma excluyente el actor es un accesorio fijo de escasa altura y proporciones que accede a una pequeña plataforma para controlar el cabezal de la máquina que se eleva 40 centímetros del piso, por donde ha transitado en forma cotidiana el actor durante todo su período laboral con su parte, es por ello que a la hora de analizar las responsabilidades de las partes involucradas no hay que perder de vista el papel preponderante que le cupo al mismo en la autoría de la acción que le causa su severa injuria a su incolumnidad física y mental. Cita en apoyo de su posición el art. 1111 del Código Civil que trascribe. Producido el hecho aparecen en escena los profesionales en seguridad que comentan que de haber existido una baranda no hubiera ocurrido. La incógnita que flora ante este pensamiento es, si de existir, la víctima hubiera usado el accesorio, y si producido el relampagueante movimiento del pié, tuvo oportunidad para aferrarse a él, son todas circunstancia que alimentan las utopías especulativas que se desprenden del razonamiento espontáneo de las personas partícipes de la solución, por supuesto, luego del acto que las generan. Pone de resalto que la máquina donde se produce el acontecimiento es de origen europeo que existe en todo el mundo donde se encuentren manufacturas de primer nivel y que son construidas bajo estrictas normas internacionales obligatorias de eficiencia y seguridad. La escalera original de dos escalones es de escasa elevación para acceder a la estrecha plataforma, justamente los técnicos en mantenimiento incluyeron un tercer nivel para aumentar el confort y practicidad en el manejo del equipo de producción, habida cuenta que el nuevo modelo de máquina lo tiene, nunca para entorpecerlo o tornarlo más riesgoso. Un atascamiento o resbalón del pié es un hecho involuntario, sorpresivo e imprevisible para el propio actor, un acto que puede producirse en cuanto rincón o lugar del planeta exista, junto a una máquina o equipo, o lejos de él. Incluso, expresa, como lo manifestara su parte en el conteste de la

demanda, un resbalón que puede producirse en cualquier lugar y momento en su propio hogar. El hecho, señala, fue un acto infortunado, como se lo cataloga en los considerando del fallo. Afirma que las instalaciones accesorias de la máquina no fueron concebidas para semejante daño, por la plataforma de la misma, y por extensión, por la diminuta escalera de tres peldaños, han transcurrido y transitado aproximadamente 75.000 horas máquina hombre en un lapso de 10 años, y nunca ha ocurrido un hecho, ni por lejos similar. Se interroga si es justo entonces castigar a la empleadora con tal desproporcionada suma determinada en un marco ajeno a su actividad laboral productiva, llevando a considerarla responsable íntegramente del siniestro cuando en el ámbito en el que se debate la litis debería primar el concepto integrado al riesgo específico. Insiste que esta disquisición le da pábulo a cuestionar la determinación, de lo que califica como daño punitivo, del concepto de daño moral que su parte estima y afirma que es desproporcionado y se ubica fuera del contexto global del resarcimiento resuelto en la primera instancia. Añade que integra su queja la irregular determinación de uno de los factores que componen la fórmula tomada como herramienta de cálculo del resarcimiento económico del actor. Respecto a dicho factor indica que el utilizado como “n”, número de períodos (cantidad de años que restan hasta que el damnificado se halle en condiciones de obtener jubilación ordinaria con haber máximo) que, aunque no se especifica expresamente, le es otorgado al actor una actividad lucrativa que se extiende hasta los 70 años.----------

----Al responder a los agravios la parte actora señala que los mismos no constituyen una concreta y puntual crítica de la sentencia apelada limitándose a efectuar en abstracto una serie de manifestaciones acerca de la supuesta injusticia del fallo, repitiendo alguno de los conceptos ya vertidos al contestar la demanda sin hacerse cargo de la motivación de la sentencia, de los fundamentos que expresó el sentenciante de grado en cada uno de los puntos que fueron materia de su análisis, en suma, de la derivación lógica que llevó al juez a decidir como lo hizo. Precisa que la referencia al *“in dubio pro reo”* que efectúa la recurrente sorprende por cuanto el sentenciante ni siquiera menciona tal regla de interpretación en la sentencia. Este supuesto agravio, postulan, es inatendible e inaplicable la jurisprudencia citada por ser ajena a la fundamentación y razonamiento utilizado. En cuanto al monto concedido en concepto de daño moral vuelve a indicar que se incurre en deserción, pues si bien la apelante manifiesta su discordancia por el supuesto “menoscabo patrimonial” resultante de un agravamiento infundado de la indemnización, omite refutar los fundamentos expuestos para fijar el quantum de este rubro, concretamente los informes médicos y la situación de su parte. Advierte que casi al final de la pieza recursiva vuelve sobre este rubro indicando que el daño fijado es desproporcionado y que se ubica fuera del contexto del resarcimiento resuelto en primera instancia, aduciendo que al determinarlo el sentenciante ha hecho lugar a un “elevado castigo punitivo”. Indican que todas estas expresiones distan mucho de ser una crítica concreta y razonada y no guardan relación

con lo resuelto en la sentencia. Señala que en todo caso debió explicar el por qué de la desproporción que invoca, cuál es el contexto de resarcimiento en primera instancia a que alude, el que obviamente debió referirse a casos análogos al que nos ocupa, atento el principio de individualización del daño. Destaca que respecto de la supuesta prueba sobre el cumplimiento de la provisión de elementos de seguridad de sus operarios no hace referencia ni intenta rebatir la prueba en contrario que surge particularmente de la prueba pericial en seguridad e higiene del trabajo (fs. 199/226) y el informe del consultor técnico Ing. S. (fs. 230/232), tenida en cuenta por el a quo al dictar la sentencia. Indica también que las conclusiones de la pericia e informe aludidos no fueron tampoco objeto de oportuna impugnación por la accionada. Resulta insuficiente también, asevera, el agravio relativo a la mecánica del accidente y la supuesta culpa de la víctima. Destaca en este punto nuevamente la ausencia de crítica pues se limita la recurrente a disentir con lo resuelto, reiterando la versión del accidente invocada al contestar la demanda pero omite la consideración de elementos incorporados al proceso durante la etapa de prueba, que fueron especialmente considerados por el a quo, como la circunstancia de que el tercer escalón incorporado al modelo de fábrica de la máquina en que se accidentara su parte no presentaba adherencia adecuada a la plataforma original y podía desplazarse, argumento dirimente que no fue cuestionado por la recurrente. Destaca que este hecho fue absolutamente relevante en la decisión tanto por derivar del carácter riesgoso que atribuyó a la cosa (escalera) como por considerar que, junto con la ausencia de barandas en la escalera, fue la causa de la caída sufrida. Estas conclusiones no fueron objeto de ataque. En relación a la posible eximente el apelante omite señalar en qué habría consistido la supuesta falta imputable a su parte y, por supuesto dice, tampoco logra un embate suficiente de la decisión en cuanto, dentro del ámbito de la responsabilidad objetiva que deriva del art. 1113 del Código Civil el a quo concluyó que la empleadora no había acreditado una actuación negligente del damnificado que permitiera atribuir o desplazar la imputación de responsabilidad sobre “U. T. S.A.”. A continuación, para el supuesto que se considere que existe suficiencia técnica pasa a responder a los distintos aspectos que fueran materia de agravio. Respecto a la supuesta aplicación del “in dubio pro operario” recuerda que no fue ni expresa ni implícitamente aplicada en el fallo, por el contrario al establecer la responsabilidad de la demandada aplica el factor de atribución objetivo, con fundamento en el riesgo creado aplicando adecuadamente el régimen emergente del derecho civil en orden a la carga de la prueba y las eximentes que rigen los daños derivados de las cosas riesgosas. No hubo ni fue necesaria una interpretación más favorable a su parte por cuanto el a quo encontró probados todos los presupuestos de la responsabilidad civil, y por tanto, no existió duda que ameritara la aplicación de la regla que el apelante menciona. En relación a la responsabilidad de “U. T. S.A.”, sostiene que el razonamiento del a quo para condenarla es irrebatible. Identifico, dice, hechos conducentes que fueron probados en la causa subsumiéndolos adecuadamente en las

previsiones del art. 1113 del Código Civil. De este modo, el sentenciante consideró fuera de la controversia que el actor cayó de la escalera de la máquina de propiedad de la demandada que operaba (2° pasaje) y debidamente acreditados los graves daños producidos en relación causal adecuada con el hecho, tomando en cuenta como pruebas esenciales la pericial médica psiquiátrica, la pericia de seguridad e higiene del trabajo y el informe del consultor técnico propuesta por su parte. Refiere que hizo suya la hipótesis de ocurrencia del accidente que el perito Vidal consideró más probable, en cuanto a que el mismo se produjo por la pérdida de equilibrio del actor por movimiento o desplazamiento de la superficie de apoyo (tercer escalón sin adherencia adecuada a la plataforma de la máquina) teniendo en cuenta para ello también el dictamen del consultor técnico S.. Alude que el perito oficial, luego de verificar las características y estado de la máquina, y las condiciones de seguridad de la empresa, dictaminó que el accidente pudo haberse evitado mediante la fijación del tercer escalón, y la colocación de una baranda posterior en la máquina para contener la espalda del operario ante posibles caídas. Estas conclusiones llevaron al a quo a responsabilizar a la demandada como propietaria de la cosa productora del accidente, en tanto consideró que la misma en las condiciones en que se hallaba al momento del hecho revestía carácter dañoso en los términos del art. 1113 del Cód. Civil y que la demandada no había acreditado que el infortunio hubiera tenido por causa la conducta del trabajador o de un tercero por quien la empresa no debiera responder, todo ello con apoyo en jurisprudencia vigente en la materia y enteramente aplicable al caso. Efectúa cita jurisprudencial a la cual remito. A mayor abundamiento puntualiza que no es cierto que la empleadora demandada cumpliera con la provisión de elementos de seguridad a sus operarios; lo contrario surge de los informes del perito en seguridad e higiene y del consultor técnico de su parte, cuyos dictámenes dan cuenta de la inexistencia de registros de entrega periódica de elementos de este tipo, como así también de las declaraciones de los testigos O. y M. (fs. 138 y 141). Este incumplimiento, dice, fue tenido en cuenta por el sentenciante de grado para condenar a la demandada. Indica también que resulta irrelevante en esta instancia recursiva la incógnita que plantea el apelante acerca de si la víctima hubiera utilizado o no la baranda en caso de que ésta hubiera existido en la máquina. Señala que el a quo se situó frente a un incumplimiento de la demandada a las normas de seguridad que indiscutiblemente guarda relación causal con el resultado dañoso, esto es, expresa, la caída de la máquina sufrida por el actor. Asevera que más allá de las disquisiciones de la demandada acerca de lo fortuito e imprevisible del accidente lo cierto es que no aportó ninguna prueba que desvirtúe la presunción legal que pesa sobre ella y que permita atribuir causalmente el daño a la víctima o a un tercero pro quien “U. T. S.A.” no deba responder, única eximente posible. Respecto al agravio relativo al monto acordado por daño moral recuerda su posición en cuanto postulara antes que se incurrió en deserción por no demostrar que la suma fijada sea desproporcionada o alejada de los precedentes judiciales, y por no atacar que la

sentencia invoca. Sin perjuicio de ello, destaca que la suma acordada, además de ser un monto estimado en la demanda, aparece como adecuado teniendo en cuenta la entidad del daño espiritual y psíquico que ha sufrido su parte como consecuencia del infortunio. Basta con remitirse, expresa, al dictamen de la perito psiquiatra Dra. S. S. T. (fs. 263/265 y ampliación de fs. 281) para entender la profunda transformación sufrida en su persona a raíz de las lesiones sufridas en el accidente, al punto de haber perdido no sólo su capacidad de trabajar y generar el sustento propio y de su familia como lo hacía antes, sino también su capacidad de cumplir dentro de su familia los roles de esposo y padre, de relacionarse socialmente, de discernir y disfrutar, de desenvolverse con autonomía, en suma de llevar adelante su proyecto de vida. Efectúa cita jurisprudencial en apoyo de su posición. Indica en relación a la presunta inexactitud en la fórmula utilizada para determinar que el agravio carece de veracidad por cuanto el juez de grado hizo un prolijo cálculo que permite verificar que el período a cuantificar se extiende hasta los 65 años de edad, es decir, hasta la edad de obtención del beneficio jubilatorio para el sexo masculino conforme a la legislación vigente.----------

--- II.- En los límites provistos por los agravios y su contestación antes reseñados, corresponde principiar el análisis por el examen de la suficiencia técnica del recurso que fuera puesta como cuestión a resolver por este cuerpo.------ ----------

----Sobre el punto adelanto opinión, compartiendo con ello lo que correctamente advierte la parte actora al responder al primer dicente agravio, en cuanto se encuentra centrado en postular que el juzgador del anterior grado habría hecho uso de la regla interpretativa que indica que, ante la duda, debe preferirse la opción más favorable al trabajador y que es descripta bajo el brocardo latino *“in dubio pro operario”*, que de la lectura del fallo no se registra ninguna alusión a duda alguna que pudiera dar pié siquiera a que pudiera apoyarse en tal regla de interpretación. En tal punto, entonces, claramente el recurso deviene en desierto por carecer de apoyatura en las circunstancias de la causa. Dicho de otro modo, no es factible dirigir una crítica a un argumento que no se explicitó en el fallo que se recurre (Conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).---------- ----------

----Igualmente descarto que pudiera configurar una concreta y razonada crítica toda referencia y argumentación vinculada a la responsabilidad basada en el factor de imputación subjetivo –culpa o dolo- (con cita del art. 1.109 del C.C.) cuando es de ver que el juzgador enmarcó el deber de responder de la empleadora por los daños sufridos por el dependiente accidentado, en el 2do. párrafo, 2da. parte del art. 1.113 de dicho cuerpo sustantivo (ver: considerando –fs. 345 “in fine”). Es por ello que descarto que pudieran ser de utilidad o apoyatura las citas jurisprudenciales y doctrinales aportadas en tal sentido.--------- ----------

----También señalaré sobre la supuesta “remediación” o “compensación” a la que alude la recurrente en cuanto el juzgador, entiende, habría modificado la fórmula utilizada para el cálculo del daño material (ver: expresión de agravios, fs. 362 vta. “in fine”), que

de modo alguno ello aconteció en el pronunciamiento bajo examen. Esto es, ni remedió ni compensó ni modificó la fórmula de cálculo matemático financiero que utilizara para determinar la cuantía en la cual se traduce la minoración laborativa. Es que, no puede inducirse ello de la resta que con toda corrección efectuara el sentenciante del monto indemnizatorio que según Ley 24.557 ($ 111.125,96) percibiera el actor sobre el importe total que arroja el cálculo respectivo.----------

----Es que, tal como se infiere de los fallos de la Corte Federal, ninguna interdependencia existen entre los montos que se obtengan en concepto de indemnización por la incapacidad sufrida por el trabajador, toda vez que éste puede obtener de la aseguradora lo que le era debido por ésta de la L.R.T. y, seguidamente, puede invocar su derecho a ser indemnizado íntegramente según las normas del derecho común –previo planteo de inconstitucionalidad de la valla normativa contenida en el apartado I del art. 39 de la ley 24.557-, no ya respecto a la aseguradora sino respecto a su empleadora, por la parte de la indemnización que, a su juicio, queda insatisfecha (Conf. C.S.J.N., 12/06/07, in re: “Llosco, Raúl c/Irmi S.A.”; id., “Cachambí, Santos c/ Ingeniero Rio Grande S.A.”).----------

----Esto es, según destacada doctrina lo señala, es claro que con sus fallos más recientes en el tiempo la Corte Suprema de Justicia Nacional ha hecho migrar el sistema, que según el art. 39 de la ley 24.557 era de cúmulo restringido, a un modelo de cúmulo amplio. Es más, se asevera con criterio enteramente compartible que la percepción de las prestaciones del sistema de la ley de riesgos del trabajo, aún sin reservas, no constituye un acto propio que obste al planteo de inconstitucionalidad del apartado 1 del art. 39 de la LRT. Se aduna que, si bien, en rigor, aun cuando esto no esta dicho en las sentencias de la Corte, por imperio de los deberes de conducta que le imponen al trabajador las reglas de los arts. 62 y 63 de la L.C.T., si el empleador contrató una ART, aquél está obligado a recibir las prestaciones en dinero y, especialmente, las prestaciones en especie, para no agravar la responsabilidad que pretenda atribuir a su empleador. E incluso la falta de recepción de esta últimas podría reducir la extensión de la responsabilidad del empleador en cuanto ellas puedan suponer culpa de la víctima en la causación del daño (Conf. Art. 1.113 del C.C.)(Ver: Akerman, Mario E., en “La ley sobre riesgos del trabajo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2008, págs. 134/135).----------

----Tampoco reúne los requerimientos mínimos exigibles la queja dirigida a la cuantía fijada en concepto de indemnización del daño moral, por cuanto, para tener por suficiente el cuestionamiento se tiene que precisar en qué se habría equivocado el juzgador al evaluar las circunstancias personales, familiares y sociales que ponderara para estimar el quantum indemnizatorio por tal concepto (conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).----------

----Y, finalmente, todas las referencias que efectúa la pretensa impugnante, relativas al

supuesto cumplimiento de las normas de seguridad e higiene laboral; como asimismo, a la conducta del actor damnificado y las características de la máquina que operaba en la sazón éste para sugerir que la misma no comportaba una cosa riesgosa y pretender imputar fácticamente los daños al propio actuar del actor, son alegaciones que no alcanzan a reunir más que la naturaleza de un mero disenso con las razones que de su cuño realizara el juzgador de la anterior instancia sin merecer una concreta y razonada crítica que habilite siquiera a este tribunal de alzada a ejercer su facultad revisora.----------

------Es que, de la contraposición de los fundamentos que motivan el veredico y los que de su lado esgrime la recurrente, resulta en extremo difícil adoptar la postura de la dicente agraviada quien, es de ver, solo se remite a expresar un mero punto de vista subjetivo, distinto y discrepante con el esgrimido por la Juez a quo, pero sin hacerse cargo de las razones que ésta expusiera para motivar el fallo.----------

--- En este sentido quiero dejar sentado que la crítica a la sentencia debe ser razonada y refutar seriamente los puntos en los cuales la Sra. Juez a quo basara su pronunciamiento, indicando concretamente y razonadamente aquellos con los que el apelante está disconforme. A tal fin el interesado debe poner de manifiesto los errores de hecho o de derecho en los que habría incurrido, no siendo admisible que lisa y llanamente elija algunos de los caminos argumentales que sostienen el fallo soslayando deliberadamente otros que son tanto o más dirimentes en el desarrollo de los motivos que fueran expuestos por la sentenciante para emitir su juicio desestimatorio de la pretensión indemnizatoria.---------- ----------

----Del mismo modo, cabe advertir que el escrito no constituye una expresión de agravios, según los recaudos que el art. 265 del Código Procesal prevé, si mediante el mismo los actores pretenden replantear en la segunda instancia argumentaciones que ya propusieron a la decisión de la juez de la causa, y que fueron desestimados. Es necesario que el apelante puntualice los errores de hecho o de derecho de que, en su opinión, adolece la sentencia anterior, resultando que no se alcanza con sólo mencionar citas jurisprudenciales, ni con la simple disconformidad (Conf. CNCiv., sala A, 28/4/87, L.L. 1988-A-554; id., C.S.J.N., 1/11/99, J.A., 2000-III-246; idem, CNCiv., sala F, 31/8/87, L.L., 1989-A-380).---------- ----------

----El ataque dirigido en contra de uno de los factores de la fórmula de la que se hiciera uso a los fines de cuantificar el daño material en el pronunciamiento apelado, cual es, el número de períodos a considerar para la determinación del capital suficiente para producir la renta que repare la privación de la disminución de los ingresos anuales que provoca la incapacidad padecida, no tiene asidero. Es que se predica que se habría computado una vída útil de 70 años, cuando ello no responde ni a lo expuesto por el juzgador al fijar los datos computados en cada factor ni tampoco de lo que se extrae de la reproducción de los cálculos efectuados y sus resultados. Esto es, el sentenciante bien estableció que el número de períodos a contemplar son la cantidad de años que restan para que el damnificado se encuentre en condiciones de acogerse al beneficio

jubilatorio con haber máximo (vide: considerando de fs. 341 vta.).----------

--- Esto es, se indicó que se considera el tiempo restante de vida útil que se vio privado el actor de usufructuar por la perdida de potencialidad de ganancia derivada de la incapacidad que sufre (se precisa que se parte de la edad que contaba el actor al tiempo de sufrir el evento dañoso –31 años-), lo cual arroja el número de períodos a computar de 34 años. Habida cuenta de lo cual, realizados los cálculos respectivos se corrobora el monto obtenido por el sentenciante del anterior grado, por lo que de modo palmario no responde a las constancias de la causa afirmar que se computó hasta los 70 años.----------

----En resumen, entonces, propiciaré al acuerdo que se tengo por desierto el presente recurso por carecer el mismo de la suficiencia técnica indispensable para permitir ingresar al ejercicio de la función revisora de este cuerpo (Conf. arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).----------

----III.- Conclusión: ----------

--- Por todo lo expuesto, corresponderá declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, con costas de alzada a cargo de la parte demandada recurrente (Conf. arts. 68 y 279 del C.P.C.C.).----------

----En atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos por el Dr. G. C., letrado apoderado de la parte demandada apelante, no corresponderá regular honorarios por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia (Conf. arts. 3 y 6 de la ley 2.200).--------

----Los honorarios de los Dres. M. C. P. y E. R. H., letrados apoderados de la parte actora., por sus tareas de alzada, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos, en conjunto, en la suma equivalente al 30% de la regulación de primera instancia –según se determine el éxito del recurso planteado en su contra al tratar la tercer cuestión-, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6, 7, 9, 14, 19, 47 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.------ **A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

----Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 342/348 vta., y de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 362/364, así como de la contestación de la actora de fs. 366/368, me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad.----

----I.- Analizaré los agravios del apelante a fin de dar respuesta al interrogante acerca de la suficiencia técnica del memorial.----------

----1) El recurrente focaliza su primer agravio en que el sentenciante de grado aplicó la regla interpretativa *“in dubio pro operario”,* cuando la misma resulta inaplicable dado que la presente de una acción de derecho común. Compartiré al respecto lo enunciado por el colega preopinante respecto a que en ninguna porción del decisorio impugnado se efectuó aplicación alguna de dicha regla. En efecto, el juzgador desde el inicio de su

razonamiento enfocó el “sub lite” como un caso de responsabilidad objetiva por riesgo de la cosa (conf. art. 1113 del C. Civil) (ver sentencia a fs. 343 vta, 1er. párrafo y en especial a partir de fs. 345, dos últimos párrafos). Es así que acompañaré la postulación de deserción del recurso en este aspecto, ya que se endilga a la argumentación del juez un error que no se encuentra presente en el razonamiento desarrollado por el “a quo”.- - ----Otro tanto cabe decir respecto de lo explayado por el recurrente con relación a la aplicación del art. 1109 del C. Civil, que regula el factor de atribución subjetivo de la culpa en la responsabilidad civil (ver sentencia a fs. 362 vta., 1er. y 2do. párrafo). Es que nuevamente aquí debemos recordar lo expuesto en el párrafo precedente, en cuanto a que el juzgador consideró acreditada la responsabilidad objetiva enrostrada en virtud del factor de riesgo de la cosa. Tampoco se concreta crítica alguna al denunciarse una supuesta compensación por haberse sustraído del total de condena el valor recibido por el actor de acuerdo al régimen de la ley 24557, ya que no se enuncia cuál es el agravio al respecto. Nuevamente compartiré aquí lo expuesto por el Dr. Lucero en relación a que de acuerdo a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *“nada impide... que la víctima logre de uno de los sujetos lo concedido y, para lo que interesa, pretenda seguidamente, del otro lo negado, objetando constitucionalmente esto último. Las normas que rigen lo primero obran con independencia de las que regulan lo segundo; también ello ocurre en sentido inverso. El actor, por medio de los actos en cuestión, alcanzó, cabe repetir, lo que la LRT le reconocía y de quien estaba obligado a satisfacerlo. Empero, esto nada dice en contra de la habilidad de esa parte para invocar el derecho del que se considere titular -y plantear la invalidez constitucional de las normas que se le opongan- ya no respecto de la aseguradora y por la indemnización ya satisfecha, sino respecto de la empleadora y por la parte de la indemnización que, a juicio de aquél, queda insatisfecha por la mentada exención”* (conf. CSJN, 12/06/07, in re: “Llosco, Raúl c/ Irmi S.A.”, consid. 5º; cit. en Ackerman, Mario E.: “La ley sobre riesgos del trabajo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, pág. 133).- ----2) Seguidamente la apelante esboza lo que no alcanza a ser una crítica concreta y razonada con relación al monto reconocido en concepto de daño moral. Es que más allá de que se considera abultado dicho monto (ver fs. 363, 1er. párrafo) ningún argumento se concreta en cuanto a los motivos por los cuales habría marrado el sentenciante de grado. Es que debe recordarse que carece de contenido la expresión de agravios que se limita a calificar de “elevadísima” la condena fijada (conf. CN. Civ., Sala C, 22/4/81, LL, 1981-D-447), o que no señala ni demuestra, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., sala A, 12/11/81, LL, 1982-A-352; íd., Sala E, 7/2/86, LL, 1986-E-206; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S; entre muchos otros).- ----------

----Tampoco cuentan con suficiencia técnica los agravios referidos al cumplimiento por

parte de la empleadora acerca de la provisión de los elementos de seguridad e indumentaria correspondiente, así como a la calificación del hecho como desgraciado en tanto lo atribuye al actor, con cita del art. 1111 del C. Civil (ver 363/vta.). Es que se trata de conjeturas o consideraciones discrepantes con la del juzgador, mas no se realiza una crítica concreta y razonada de la argumentación del mismo, quien se basó en la pericia correspondiente para arribar a su conclusión (ver sentencia a fs. 345 vta., último párrafo/346, dos primeros párrafos). Nuevamente aquí es dable señalar que carece de contenido la expresión de agravios que simplemente discrepa o disiente de la interpretación judicial, sin dar fundamento a la oposición (conf. CN. Civ., Sala A, 21/5/90, LL, 1992-A-269); o que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100).- ----------

----Finalmente la referencia que se efectúa al cálculo de los años considerados en la fórmula financiero-matemática, en cuanto a que según la apelante se extiende hasta los 70 años (ver fs 364, 3er. párrafo) resulta sin fundamento alguno. Es que el sentenciante tomó la edad de 31 años del actor y la cantidad de años que le restan para obtener la jubilación (ver fs. 347 vta.).----------

----En definitiva, compartiré la propuesta del vocal prevotante en cuanto corresponde declarar desierto el recurso de la demandada.- ----------

----II.- En síntesis, por todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la actora, con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. art. 59 de la ley 69 y 279 del CPCC).----------

----Sin perjuicio de lo anterior, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios al letrado de la apelante por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada. En cuanto a los emolumentos de los letrados apoderados del actor, Dres. M. C. P. y E. R. H., atento la extensión y mérito de las tareas desempeñadas, así como el resultado del pleito, estimo prudente regularlos, en conjunto, en un 30% de los regulados por la primera instancia de acuerdo a lo que más abajo se considerará, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 7, 9, 14, 19 y 47 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871).- ----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- En atención a lo concluido en el tratamiento de la anterior cuestión, no corresponde que me expida en la presente toda vez que la misma devino en abstracta.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:----------

----En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------

----**A LA TERCER CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Puede inferirse fácilmente que la regulación practicada a los letrados recurrentes, Dres. P. y H., por sus tareas de primera instancia fue establecida en un 13% entre el

parámetro mínimo y máximo contemplado por el art. 7, con más el 40% por procuración del art. 9 de la ley del arancel. Y ante ello y apreciadas las tareas bajo las pautas del art. 6 de la ley 2.200, en particular la calidad y eficacia de las tareas desarrolladas por dichos profesionales, estimo que efectivamente tal regulación ha resultado exigua.----------En suma, propondré al acuerdo acoger el recurso para elevar la regulación de honorarios que se fijara en conjunto en el anterior grado, a la suma equivalente al 19,6% del monto de condena que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. Así lo voto.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto expresó:----------

----En cuanto a la apelación de los honorarios de los letrados del actor por bajos (ver fs. 356), es de manifestar que los mismos fueron establecidos, en conjunto, en un 13% con más el 40% por mandato. Dado que, resultando los letrados de la parte vencedora, en razón de lo dispuesto por el art. 7 de la ley arancelaria, corresponde fijarlos en la escala entre el 11% y 20%. Es así que entiendo que los mismos resultan exiguos, considerando prudente su elevación al 14% con más el 40% por mandato, porcentual que usualmente establece este Cuerpo para casos análogos.----------

----En consecuencia se hará lugar a la apelación en el sentido que antecede.----------

----**A LA CUARTA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----De compartirse mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “U. T. S.A.”. 2) HACER LUGAR al recurso de apelación de honorarios interpuesto por los Dres. M. C. P. y E. R. H., elevando la regulación que merecieran en conjunto por su actuación en primera instancia, a la suma equivalente al 19,6% del monto final del pleito que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. 3) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada apelante vencida en ella. 4) REGULAR honorarios a los Dres. M. C. P. y E. R. H., por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, en conjunto, en la suma equivalente al 5,88% del monto final del pleito; sin regular honorarios, al Dr. G. C., por resultar su trabajo cumplido en la alzada, inoficioso.----------

----ASI LO VOTO.- ----------

----**A LA CUARTA CUESTIÓN:** El Dr. De Cunto expresó: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, esto es: 1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. 2) MODIFICAR la sentencia apelada al sólo efecto de elevar los honorarios establecidos a los letrados apoderados del actor, Dres. M. C. P. y E. R. H., en conjunto, en un 14% del monto de condena con más el 40% por mandato y con más el IVA pertinente. 3) IMPONER las costas de segunda instancia a la actora apelante. 4) REGULAR los honorarios de los letrados de la actora, Dres. P. y H., en conjunto, en un 30% de los establecidos por la primera instancia, con más el IVA correspondiente; sin regulación al

Dr. G. C., letrado apoderado de la accionada.- ----------

----Así lo voto.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:---------- ----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “U. T. S.A.”. ----------

----HACER LUGAR al recurso de apelación de honorarios interpuesto por los Dres. M. C. P. y E. R. H., elevando la regulación que merecieran en conjunto por su actuación en primera instancia, a la suma equivalente al 19,6% del monto final del pleito que se liquide en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada apelante vencida en ella. ----------

----REGULAR honorarios a los Dres. M. C. P. y E. R. H., por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, en conjunto, en la suma equivalente al 5,88% del monto final del pleito. ----------

----SIN REGULAR honorarios, al Dr. G. C., por resultar su trabajo cumplido en la alzada, inoficioso. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2009 – SDL – CONSTE.- ----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA